

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ROBERTO QUIÑONES RIVERA

Apelante

KLAN201201495

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Crim. Núm.:
FBD2012G0010
FST2012G00002

Sobre:
Art. 201 y 222
del Código Penal
de Puerto Rico;
(ambos delitos de
cuarto grado)

Panel especial integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

El 6 de septiembre de 2012, Roberto Quiñones Rivera instó el presente recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de una sentencia dictada el 7 de agosto de 2012 por el Tribunal de Primera

¹ Debido a que la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014, el 28 de octubre de 2014 se le reasignó el recurso de epígrafe al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2014-269.

Instancia, Sala de Carolina. En virtud de la referida sentencia el foro de primera instancia encontró culpable al apelante de infracciones a los Artículos 201 y 222 del Código Penal de 2004.

Luego de un largo trámite procesal marcado por desavenencias² que retrasaron el perfeccionamiento de este recurso, el 3 de noviembre de 2014 emitimos Resolución mediante la que ordenamos a la Secretaría de este Tribunal fotocopiar la transcripción y remitirla al representante legal del apelante, quien tenía 20 días para estipularla o presentar sus objeciones. Transcurrido en exceso dicho término y el concedido para presentar alegato suplementario sin que el apelante haya comparecido, damos por estipulada la transcripción y disponemos del recurso ante nuestra consideración.

El 30 de octubre de 2011, Iris Pacheco Calderón acudió al cuartel de la Policía, específicamente al precinto de Carolina Norte, para informar la desaparición de su hija, Yexeira Torres Pacheco. El Agente José González Santana atendió a la señora Pacheco Calderón, quien le informó que desde el 24 de octubre de 2011 no tenía comunicación con su hija Yexeira. Le proveyó la descripción física de ésta, la dirección de la casa donde residía en Villa Carolina y sus circunstancias particulares. Además, le manifestó que Yexeira convivía con el apelante, con quien mantenía una relación consensual. También le indicó que llevaba varios días intentando hablar

² Referentes a la transcripción de la prueba y a la renuncia de la representación legal del apelante, y a su vez, la asignación de un nuevo representante legal de oficio.

tanto con Yexeira como con el apelante, pero ninguno de los dos contestaba sus llamadas. Sin embargo, indicó que ese día 30 de octubre de 2011 logró comunicarse con el apelante y que de manera hostil éste le dijo que no sabía nada de Yexeira, que ella había terminado con él y se había marchado en un vehículo verde. Asimismo, que el apelante indicó a la señora Pacheco Calderón que se iba a Estados Unidos y que salía en un vuelo hacia Chicago ese mismo día.

Basado en esa información, el Agente González se presentó al aeropuerto Luis Muñoz Marín para corroborar si en alguno de los vuelos hacia el estado de Chicago constaba registrado algún pasajero bajo el nombre del apelante o con el de Yexeira. No obstante, no apareció el nombre de ellos registrado en ningún vuelo. Posteriormente, el Agente González acudió a la casa de Villa Carolina, pero no encontró a nadie en la residencia. Al preguntar a los vecinos por el apelante y por Yexeira, estos le indicaron que no los habían visto.

A este momento, Yexeira no había podido ser localizada en su casa en la urbanización Villa Carolina, ni en su negocio; tampoco se había comunicado con ninguno de sus familiares desde el 24 de octubre de 2011. Ante este cuadro fáctico, el Agente González procedió a hacer la Querrela de persona desaparecida número 2011-8-416-09598.

Al día siguiente, dicha querrela fue asignada a la Agente Lorimer Aquino Fariña, adscrita a la División de Homicidios II del CIC de Carolina.

Ese mismo día, Pacheco Calderón se entrevistó con la Agente Aquino y durante la entrevista reiteró que la última vez que supo de su hija Yexeira fue el día 24 de octubre de 2011. Agregó que ese día Yexeira le dijo que se encontraba con el apelante y que iban camino a Bayamón a realizar un trabajo de tapicería. Le indicó, además, que Yexeira le señaló que estaban a bordo de la guagua del señor Quiñones, que describió como una Ford Econoline E-150, color blanco, del año 1993, con unos rótulos que leían “custom seats”. Por último, informó a la Agente Aquino que el vehículo de Yexeira, un Jeep Compass, estaba averiado y se encontraba inamovible en la marquesina de la residencia de esta última en Villa Carolina.

Al culminar la entrevista, la Agente Aquino realizó varias gestiones para tratar de localizar al apelante y a Yexeira, entre éstas, verificó en el sistema de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas para ver si salía registrado un vehículo como el descrito a nombre del apelante, lo que resultó ser cierto. Por tanto, la Agente Aquino le puso una anotación o gravamen de persona desaparecida al vehículo del apelante.

Dado a que la Agente Aquino había recibido información de que el señor Quiñones se había marchado de Puerto Rico, ésta se comunicó con la madre del apelante, doña Margarita Rivera, quien vivía en Estados Unidos. Doña Margarita le confirmó que el apelante se encontraba en Estados Unidos y la Agente Aquino le indicó que necesitaba comunicarse con él para fines investigativos, relacionado a la desaparición de Yexeira.

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2011 el señor Quiñones compareció voluntariamente a la comandancia de Carolina. La Agente Aquino lo dirigió hacia la oficina de su supervisor para entrevistarlo. Durante la entrevista, se encontraban también presentes, el Sargento Miguel Santiago Vega, el Agente Antonio Pérez Maysonet y la Fiscal Ginny Andreu. El apelante le manifestó a estos que había regresado de Estados Unidos el día anterior y que durmió la noche antes dentro de su guagua porque no tenía donde quedarse. La Agente Aquino le informó que su vehículo tenía un gravamen por la querrela de persona desaparecida y que tenía que ocuparlo para propósitos de investigación. El apelante respondió que su guagua se encontraba estacionada en el Carolina Shopping Court y brindó la ubicación exacta de ésta. La Agente Aquino le pidió al señor Quiñones que buscara el vehículo. No obstante, éste le indicó que no quería exponerse a la prensa que se encontraba afuera de la Comandancia. La Agente Aquino le preguntó si el Agente Pérez Maysonet podía buscar la guagua en el centro comercial y traerla al estacionamiento de la Comandancia. El apelante consintió y le entregó las llaves de la guagua al Agente Pérez Maysonet.

Una vez la Agente Aquino culminó con la entrevista, la Agente Rosa Ferrer, de la División de Propiedad, llegó y les informó que tenía que entrevistar al apelante, pues se había presentado una querrela en contra de éste por apropiación ilegal de un bien mueble. Dicha entrevista duró varias

horas. Alrededor de las 6:00 p.m., la Agente Aquino y el Agente Pérez Maysonet se reunieron nuevamente con el apelante y caminaron hasta el área donde el Agente Pérez Maysonet había estacionado la guagua del señor Quiñones. Esto, con el propósito de realizar el registro de inventario que corresponde realizar cuando se ocupa un vehículo de motor.

La Agente Aquino comenzó a cumplimentar el Formulario PPR-128 en presencia del apelante y del Agente Pérez Maysonet. Primero anotó en el formulario el número de tablilla y al examinar el marbete que se encontraba adherido a la guagua observó que éste tenía unos colores bien llamativos y la imagen se veía distorsionada. Razón por la cual entendió que el marbete era falso y procedió a leerle las advertencias de sospechoso al señor Quiñones por tener motivos fundados para entender que se había cometido delito. Posteriormente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificó que el marbete, en efecto, era falso.

La Agente Aquino declaró que después de leerle las advertencias, el señor Quiñones le solicitó sacar “algo” de la guagua. Señaló que no recordaba bien de qué se trataba pero que cree que era dinero. Añadió, que al abrirse la puerta del pasajero para que el apelante tomara el dinero, se percató que dentro de la guagua había un llavero de correa color azul con letras blancas que leía Caribbean Self Storage. Dado a que dos días antes había recibido una confidencia de que el señor Quiñones había solicitado los servicios de almacenamiento de Caribbean Self Storage, gestionó una

“subpoena” para que la referida compañía informara si el apelante había contratado con ellos algún espacio de almacenamiento. De ello surgió que el señor Quiñones había alquilado dos unidades en dicho lugar, la unidad número 225 y la unidad 4814. Por tal razón, la Agente Aquino obtuvo una Orden de Registro o Allanamiento para registrar dichas unidades.

El registro se efectuó el 11 de noviembre de 2011. Participaron en éste la Agente Aquino, la Licenciada Patricia Miranda –entonces representante legal del apelante– el Agente Olmeda, el Agente Pérez Maysonet, la Agente Marjorie Ortiz, el Sargento Miguel Santiago Vega, el Comandante Miranda y la fiscal Ginny Andreu. Como resultado del registro se encontró ropa, máquinas de coser, herramientas de tapicería, unas esposas, un número de placa de la Policía de Puerto Rico, una baqueta, un rifle, documentos personales del señor Quiñones y un portafolio de fotos de Yexeira. Además, se encontró un chaleco táctico con número de propiedad de la Policía de Puerto Rico (Núm. 214266). Una vez se ocupó el referido chaleco, se solicitó a la encargada de la oficina de propiedad de la Policía de Puerto Rico, la señora Aracely Pacheco Molina, que certificara si el chaleco incautado era propiedad del estado. La señora Pacheco acreditó mediante certificación que el chaleco con ese número de propiedad pertenece a la Policía de Puerto Rico, específicamente a la División de Operaciones Tácticas de Carolina (DOT).

Fundado en estos hechos, al apelante se le acusó de infringir los artículos 222³ y 193⁴ del Código Penal de 2004 que tipifican los delitos de: *licencia, certificado y otra documentación y apropiación ilegal agravada*, respectivamente. Celebrado el juicio por tribunal de derecho se encontró al apelante culpable de infringir el Artículo 222 del Código Penal por falsificar el marbete de su vehículo. En cuanto al cargo por el delito de apropiación ilegal agravada, el foro de instancia determinó que el Ministerio Público no probó los elementos constitutivos del delito más allá de duda razonable, pero en su lugar lo encontró culpable de infringir el Artículo 201 del Código Penal de 2004.

Inconforme con el referido dictamen, el apelante presentó el recurso que nos ocupa. En síntesis, alega que el foro de primera instancia incidió al

³ El Artículo 222 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. § 4850, reza:

Licencia, certificado y otra documentación

Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

⁴ El Artículo 192 del Código Penal de 2004 (33 L.P.R.A. sec. 4820) tipifica el delito de apropiación ilegal. Expresamente, dicho Artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (33 L.P.R.A. sec. 4820).

De otra parte, el Artículo 193 del Código Penal de 2004 (33 L.P.R.A. sec. 4821), establece la modalidad agravada del delito de apropiación ilegal. Sobre el particular, dispone que:

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil dólares (1,000) o más.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos dólares (500), incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (33 L.P.R.A. sec. 4821).

validar la ocupación y el registro sin orden de un vehículo de su propiedad. Concretamente plantea que el registro efectuado es ilegal. Sostiene además, que el foro primario erró al hallarlo culpable por el artículo 201 del Código Penal cuando el Ministerio Público no probó todos los elementos del delito.

En lo relativo al primer señalamiento de error, el señor Quiñones aduce que el registro realizado a su vehículo fue ilegal y por tanto toda aquella evidencia ocupada es inadmisibles “por ser fruto del árbol ponzoñoso”. En torno a esto, argumentó que no se encontraba bajo arresto, por lo que el estado venía obligado a obtener una orden judicial para proceder con el registro, independientemente de que la guagua tuviera un gravamen. Adujo que nunca prestó su consentimiento para que se realizara el registro del vehículo y “que no se daban ninguna de las excepciones o circunstancias apremiantes para un registro sin orden”. En fin, su contención es que tanto la ocupación como el registro del vehículo fueron ilegales, por lo que procedía la supresión de la evidencia producto de dicha ocupación y registro.

Con respecto a tal planteamiento nos vemos impedidos de intervenir por razón de que el mismo fue litigado y adjudicado en un caso anterior, en razón de lo cual opera la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Veamos.

Como se conoce, en función de la desaparición de Yexeira el Ministerio Público presentó contra el apelante sendas denuncias por los

delitos de asesinato en primer grado y destrucción de prueba (artículos 106 y 291 del Código Penal de Puerto Rico) el 13 de febrero de 2013. Como parte del procedimiento judicial seguido en ese caso, Quiñones presentó una Moción de Supresión de Evidencia basada en los mismos fundamentos expuestos en este recurso. Concretamente, solicitó que se suprimieran 44 piezas de evidencia por entender, (1) que las mismas fueron obtenidas sin que mediare una orden de registro o allanamiento; (2) que los registros efectuados a su guagua y residencia fueron ilegales e irrazonables; (3) por ausencia de motivos fundados para entender que en el interior del vehículo del apelante y en la residencia de la urbanización Villa Carolina se encontrara algún material u objeto delictivo. En resumen, sostuvo que la evidencia fue obtenida de forma ilegal, por lo que el Estado había infringido la disposición de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal. El Ministerio Público se opuso mediante moción a esos efectos.

En atención a estos escritos, el 12 de noviembre de 2013 el foro primario emitió Resolución en la que declaró Ha Lugar la supresión de cierta evidencia y denegó la supresión de otra evidencia. Específicamente, el Tribunal de Primera Instancia denegó la supresión de la evidencia obtenida mediante:

1. Los distintos registros realizados en la residencia ubicada en la Urbanización Villa Carolina, Calle 506,

- Bloque 214 #17, Carolina, Puerto Rico o a los documentos, fotografías y análisis correspondientes;
2. La evidencia observada el 8 de noviembre de 2011 y ocupada el 10 de noviembre de 2011 por el Agente Dennis Rivera y todos los documentos, fotografías y análisis correspondientes al marbete y al juicio celebrado en la sala del Juez Hon. Joaquín Peña, relacionado a dicho marbete;
 3. La obtenida mediante orden judicial en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 2 de marzo de 2012 y a documentos, fotografías y análisis correspondientes.

Por otro lado, dicho Tribunal favoreció la supresión de la siguiente evidencia:

1. La obtenida en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 10 de noviembre de 2011 y a los documentos, fotografías y análisis correspondientes, en todo lo relacionado al registro realizado por el personal de la Academia de la Policía y/o del Instituto de Ciencias Forenses.
2. La obtenida en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 16 de noviembre de 2011 y a los documentos, fotografías y análisis correspondientes.
3. La obtenida en la guagua Ford Econoline E-150, color blanco, 1993, Tablilla 502-345, el 9 de diciembre de 2011 y a los documentos, fotografías y análisis correspondientes.

En desacuerdo con este dictamen, el 2 de diciembre de 2013 el Ministerio Público presentó ante otro panel de este Tribunal el recurso de *Certiorari* número KLCE20131525. Mediante el mismo, solicitó la revocación parcial de la Resolución de 12 de noviembre de 2013. Es decir, solamente solicitó la revocación de aquella parte de la determinación en la que el TPI suprimió la evidencia. Así, mediante Sentencia de 8 de abril de

2014, dicho panel de este Tribunal evaluó la legalidad de la evidencia obtenida del vehículo del apelante y determinó que ésta era admisible. Esto, al concluir que el registro fue válido, toda vez que la Agente Aquino gozaba de autoridad y el apelante consintió a que se inspeccionara y registrara su vehículo de motor sin ningún tipo de restricción. Sobre el particular razonó:

Según hemos discutido, una vez la Policía de Puerto Rico, conforme a los procedimientos establecidos, informa la desaparición de una persona en su base de datos, la Policía de Puerto Rico goza de autoridad legal para imponer un “gravamen”, “anotación” o “aviso” e inspeccionar el vehículo de motor para corroborar si la persona desaparecida se encontraba en el mismo.

En este caso, el recurrido compareció voluntariamente a declarar y ofreció un consentimiento general, sin limitaciones, ni cualificado, por tanto la Policía de Puerto Rico podía registrar el vehículo de motor y la utilización eventual del mismo resultaba inconsecuente. **Además, la acción del recurrido de transitar por las vías públicas utilizando un marbete falso en abierta violación de ley, limitaba su reclamo de expectativa de intimidad sobre su vehículo de motor.** (Énfasis en el original).

Fundado en lo anterior, se revocó la determinación del foro de instancia de suprimir cierta evidencia, y consecuentemente, se validó los registros efectuados por los Agentes del Orden Público a la guagua y residencia del apelante.

Inconforme, el señor Quiñones instó una Petición de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. Dicha petición fue denegada por nuestro máximo foro judicial mediante Resolución de 14 de mayo de 2014. Insatisfecho

aun, el apelante presentó una primera moción de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar el 19 de mayo de 2014. Posteriormente, incoó una segunda moción de reconsideración que también fue declarada No Ha Lugar el 23 de mayo de 2014. Por tanto, la sentencia en que se declaró válido el registro efectuado al auto del señor Quiñones y la admisibilidad de la evidencia obtenida advino final, firme e inapelable.

En nuestra jurisdicción la doctrina de cosa juzgada encuentra su origen en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343; véase, además, *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*, 186 DPR 263 (2012). Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y en el que se está invocando, concurra la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron. *Id.*

El requisito de que sean las mismas partes se conoce como *identidad de personas o mutualidad de partes*. Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que, en principio, los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *A&P General Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 DPR 753 (1981).

Por su parte, la alusión a la más perfecta identidad entre las cosas a la cual se refiere la doctrina “responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103

D.P.R. 533 (1975). Para determinar el cumplimiento con tal requisito se ha utilizado el siguiente criterio: "...si el Juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente..." *Id*, pág. 535.

Asimismo, el requisito de identidad de las causas alude a "el motivo de pedir o el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas". *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*. En otras palabras, si hay verdadera distinción de pedimentos entre la segunda y la primera causa. *Lausell Marxuach v. Díaz Yáñez, supra*, pág. 536. Es como si la nueva acción estuviere embebida en la primera. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940 (1972). A efectos de ilustración, algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación, si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia, identidad de fundamentos y si la misma evidencia sostendría ambas sentencias. *Id*, pág. 951.

Por su parte, el impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Se distingue de esta última en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., supra*. Así, la figura del impedimento colateral por sentencia surte

efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia ha sido dilucidado y determinado mediante una sentencia válida y final, que resulta concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque existan causas de acción distintas. *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, 184 DPR 210 (2012).

El Tribunal Supremo ha aclarado que “no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior”. *Presidential v. Transcaribe, supra*. Por ello, la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron, litigaron y adjudicaron. Sin embargo, no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior. *Benítez Méndez v. Vargas Sein, supra*.

La figura del impedimento colateral por sentencia, al igual que la doctrina de cosa juzgada, procura promover “la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes”. *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 13. Ahora bien, su aplicación “no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso”. *Mun. De San Juan*

v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743 (2003). Asimismo, se ha reiterado que esta excepción no debe ser aplicada de forma rígida ni automática. *Parilla v. Rodríguez y otros*, 163 DPR 263 (2004). Por tanto, los tribunales deben abstenerse de aplicarla, si al así proceder se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia o cuando produzca resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público. *Meléndez v. García*, 158 DPR 77 (2002). A pesar de lo anterior, “no se favorece el reconocimiento y la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada ante el riesgo de que se afecte el carácter de finalidad de las controversias adjudicadas...”. De esta forma se evita que se propicie la relitigación masiva de las controversias judiciales resueltas. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005).

Al examinar el planteamiento jurídico esbozado por el señor Quiñones sobre la ilegalidad de la ocupación y registro de su guagua, advertimos que ese planteamiento fue discutido y resuelto en el caso de asesinato y destrucción de prueba que se llevó en contra del apelante. Según mencionamos, como parte del procedimiento en dicho caso, el apelante presentó una *moción de supresión de evidencia* fundamentada en la ilegalidad e invalidez de la ocupación y registro efectuado a su vehículo. Sin embargo, mediante sentencia de 8 de abril de 2014 (caso KLCE20131525) este Tribunal reconoció la legalidad y validez del registro y ocupación del vehículo del señor Quiñones. Dicha sentencia es final y

firme. Es evidente, que entre el error planteado ante nuestra consideración y lo resuelto en el KLCE20131525 existe una perfecta identidad entre las cosas litigadas. Además, existe identidad de litigantes y la calidad con que lo fueron. En ambos casos las partes fueron el señor Quiñones como acusado y el Pueblo de Puerto Rico como promovente de la acción.

En fin, al resolverse el caso KLCE20131525 se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para atender el error planteado por el apelante. En consecuencia, concluimos que en el presente caso aplica la doctrina del impedimento colateral por sentencia en lo atinente a la legalidad de la ocupación y registro del vehículo del apelante, así como en cuanto a la admisibilidad de lo allí ocupado.

En su segundo señalamiento, el apelante plantea que erró el tribunal de primera instancia al encontrarlo culpable de infringir el Artículo 201 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público no pasó prueba de uno de los elementos del delito. En específico, alega que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que el señor Quiñones hubiera adquirido el chaleco a sabiendas de que fue obtenido de forma ilegal. No le asiste la razón.

Al respecto, el Artículo II Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico específicamente proclama que todo acusado tendrá derecho a gozar de la presunción de inocencia. De manera consustancial, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, dispone que: “[e]n todo proceso criminal, se

presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad solo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad”. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110.

Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro ordenamiento jurídico exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder del Estado en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et. al.*, 176 DPR 133 (2009). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no de una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013). Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et. al.*, *supra*. En este sentido, la prueba que se presente debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*; *Pueblo v. Santiago, et. al.*, *supra*. En cualquier caso, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995). Sin

embargo, los foros apelativos no deben revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando el análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, (2008); *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990).

En el presente caso, el señor Quiñones resultó convicto por el delito de recibo, disposición y transportación de bienes muebles, a sabiendas de que fue obtenido ilegalmente o de alguna forma ilícita. El Código Penal de Puerto Rico de 2004, tipificó este delito en su Artículo 201, como:

Toda persona que compre, reciba, retenga transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita incurrirá en delito menos grave. Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado. 33 L.P.R.A. § 4829.

Sobre el referido delito, la profesora Dora Nevares Muñiz comenta es elemento de este delito que la conducta descrita se lleve a cabo “a sabiendas” o con el conocimiento personal de la obtención ilícita original del bien mueble. Dora Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2004-2005, pág. 2716. En tal virtud, expresa que “[p]ara que se configure el delito no importa de quién se obtiene el bien mueble. Lo importante es que el sujeto activo lo haga a sabiendas de que fue obtenido mediante un delito contra la propiedad o robo o de cualquier otra forma ilícita. *Id*, pág. 270.

Según el Tribunal Supremo, la “posesión de bienes a sabiendas que fue obtenido en forma ilícita se tiene que analizar según las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si se configura la conducta delictiva”. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587 (1994); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972). De este modo, puede incurrirse en este delito de varias maneras. A saber: comprar, recibir, retener, transportar, cargar o disponer de algún bien mueble a sabiendas de que fue obtenido mediante un delito o de alguna manera ilícita. Su elemento mental es que la conducta se lleve a cabo “a sabiendas”.

El concepto “a sabiendas” según definido en el Artículo 14 (a) del Código Penal de 2004 “implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión”. 33 LPRA sec. 4643. Adviértase que al ser un acto subjetivo no puede probarse con evidencia directa y será necesario acudir a los hechos del caso para determinar si de ellos puede inferirse racionalmente la presencia de tal elemento del delito. Así pues, el elemento “a sabiendas” puede deducirse de todas las circunstancias y relación entre las partes; además de los actos y conducta del acusado. Regla 110 (h) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (h).

En el presente caso, al apelante se le ocupó un chaleco a prueba de balas color azul etiquetado con la palabra “Policía”. Ello como producto del allanamiento efectuado a los espacios de almacenamiento alquilados por el señor Quiñones a la compañía Caribbean Self Storage. El referido

chaleco tenía el número de propiedad P-214266, que lo identifica como perteneciente a la Policía de Puerto Rico. El Agente Pérez Maysonet testificó que participó del referido registro en Caribbean Self Storage. Sobre ello, indicó que para abrir los espacios utilizaron la llave del apelante y otra que proveyó una de las empleadas del lugar. Junto a su testimonio se presentaron en evidencia fotos que ilustran cada uno de los almacenes y las condiciones y ubicación de las cosas encontradas allí. El Agente Pérez Maysonet aseveró que el chaleco táctico se encontraba “en el piso mano izquierda”⁵ y que le llamó la atención más que cualquier otra cosa porque al verlo reconoció que era un chaleco de la Policía de Puerto Rico. Indicó que toda propiedad de la Policía tiene un número de propiedad que comienza con la letra “P” de Policía y que al verificar el chaleco encontró el referido número de propiedad. El mismo fue presentado por el Ministerio Público como evidencia.

Asimismo, la señora Sheila Ramos Hernández, gerente de Caribbean Self Storage, narró que el apelante fue quien rentó dos espacios de almacenamiento. Declaró que cuando un cliente adquiere una unidad de almacén se le entregan tres llaves con un candado y que una vez se le entregan las llaves al cliente la compañía no tiene acceso a la unidad. El cliente decide si le da acceso a alguien entregándole una de las llaves. Testificó además, que se le da un código de acceso al cliente “y ese código

⁵ Véase la transcripción del juicio en su fondo a la pág. 412.

accesa (sic) a las facilidades por el gate, y un código de acceso para el elevador también”.⁶ Atestiguó que hay cámaras de seguridad que monitorean y vigilan en todo momento y que no vio nunca a nadie entrando o saliendo de los espacios rentados por el apelante que no fuese el apelante.

Igualmente, la agente Aquino declaró que la señora Pacheco Molina, encargada de propiedad de la Policía certificó que el aludido chaleco era propiedad de ellos y que había sido asignado a la división de operaciones tácticas de Carolina, unidad en la que trabajó el señor Quiñones como Policía.⁷ A esos efectos, la referida encargada testificó que verificó en el sistema de datos, AS-400, el cual contiene una lista de la propiedad registrada en la que aparecía el número de propiedad del chaleco táctico ocupado. El sistema describía que el chaleco estaba “activo”, es decir, que no se había dado de baja. Además, identificó el chaleco que se presentó en evidencia. Sobre éste dijo que podía reconocer que era propiedad de la Policía por el número de propiedad y por ser del manufacturero que le distribuye los chalecos a la Policía. Asimismo, acotó que cuando un miembro de la Policía deja de pertenecer a dicho cuerpo tiene que entregar toda la propiedad perteneciente a la Policía, incluso los uniformes.

Conforme a esta prueba y contrario a lo afirmado por el apelante, el juzgador de los hechos no erró al determinar su culpabilidad por la

⁶ Véase la transcripción del juicio en su fondo a la pág. 552.

⁷ *Id.*, a la pág. 236.

comisión del delito de posesión de bienes a sabiendas de que fue obtenido en forma ilícita. No hemos encontrado razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro primario.

En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, procede *confirmar* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones